

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 45  
Rad. 76-248-40-89-001-**2021-00437-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante contra la **sentencia N° 0123 del 06 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ADRIANA CASTILLA MURILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **42.870.128** de Envigado, Antioquia, contra **ALCALDÍA DE PALMIRA**, representada legalmente por **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA**, en calidad de Alcalde Municipal. Asunto al cual fueron vinculados **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, las Secretarías de Cobro Coactivo, Planeación, Catastro, Hacienda y Dirección Municipal de Impuestos de la ciudad de Palmira, (V.)**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO**, y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Expuso la señora **Adriana CASTILLA MURILLO** ser propietaria del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-296** cédula catastral **000100040019000**. Que dicho predio fue objeto de mandamiento de pago por no pagar el impuesto predial de las vigencias fiscales 2012, 2013 y 2014 emanado de la Subsecretaría de Cobro Coactivo de Palmira, por lo cual se inscribió medida cautelar de embargo en el certificado de tradición.

Adujo la actora que solicitó expedición de copias, y que, mediante auto No. **143.19.2.513584 del 17 de febrero de 2021** se autorizó expedir las copias solicitadas en razón al predio No. **000100040019000**, respecto de los actos administrativos y las notificaciones relacionadas con el predio de su propiedad, por lo que recibió copia de **mandamiento de pago 1150.13.123981 del 04 de agosto de 2015 expediente No. 0614461**, copia citación personal guía de pronto envíos No. 223418700010 del **16 de marzo de 2019** devuelta, copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago, pero la notificación por aviso - página web de la alcaldía municipal de Palmira- data de fecha **04 de marzo de 2020**.

Indica que, el **5 de abril de 2021**, a través de correo certificado 472, fue notificada del **auto de corrección No. 143.19.2.513985 de fecha 17 de marzo de 2021** por un error al colocar un sujeto pasivo diferente al ejecutado, lo cual según afirma no era corregible, toda vez que se notificó a quien se debía notificar y en el momento procesal adecuado, por lo cual existió una flagrante violación al debido proceso.

Agrega que, causado el impuesto predial, el municipio de Palmira, Valle, contaba con cinco (5) años para ejecutar las acciones de cobro, por lo cual, el impuesto predial de los años 2012, 2013 y 2014 vencía el 01 de enero de 2017, 01 de enero de 2018 y 01 de enero de 2019, respectivamente. No obstante, la notificación inició sin éxito el 16 de marzo de 2019, por lo que considera que se encuentran prescritos, pues aplica las normas procedimentales contenidas en el estatuto Tributario artículo 817 que así lo dispone.

Manifiesta que igual cosa ocurrió en el expediente No. 76001-33- 33-016-2014-00564-01 donde el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, ordena la prescripción de las obligaciones tributarias, por lo que acude a la presente y pide se ordene a la Alcaldía Municipal de Palmira, Valle, que declare la prescripción del Impuesto Predial de los años 2012, 2013 y 2014 y la cancelación del respectivo

expediente, el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre dicho bien y en consecuencia recalcular el impuesto predial acumulado a la fecha.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

La **SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA**, indicó que mediante oficio 143.19.2.513585 del **17 de febrero del 2021** se autorizó expedir copias a la accionante y se le adjuntó, **mandamiento de pago** 1150.13.123981 de fecha **04 de agosto de 2015** correspondiente a las vigencias 2012 a 2014, por el cual personal mediante el oficio DCC - 1150.13.136431 se citó para su notificación el **4 de agosto de 2015**, por correo certificado de la empresa Pronto envíos con guía No. 223418700010, la cual fue de vuelta y por ello, se realizó la notificación por aviso mediante acto No. 143.19.2.247 de **mazo 04 del 2020**, y una vez surtida la notificación, procedió conforme al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Confirmó que la guía No. 223418700010 fue devuelta por lo cual realizaron notificación por aviso mediante acto No. 143.19.2.247 de marzo 04 del 2020.

Aclaró que el **auto de corrección No. 143.19.2.513985 de marzo 17 del 2021**, se expidió conforme las normas aplicables al caso y lo consagrado en el Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, Estatuto Tributario Nacional.

Explicó que el impuesto predial unificado es un gravamen de carácter real, por lo que el Municipio de Palmira puede perseguir su recaudo, sea quien fuere el que posea el correspondiente inmueble y/o a cualquier título que lo haya adquirido Respecto de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la matrícula inmobiliaria No. 378-296 sostuvo que actuó conforme a la norma vigente. Consideró que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago, por lo cual no habría lugar a decretarla, por lo que culminó solicitando se declare la improcedencia de la tutela, y la desvinculación del ente municipal.

La entidad **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** de la ciudad, afirmó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues dentro de sus competencias no está realizar cobros coactivos, por lo que pidió la desvinculación de la Secretaría.

## **EL FALLO RECURRIDO**

Mediante providencia 123 del 06 de septiembre de 2021, el Juez de primera instancia decidió NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por considerar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela no permite que el presente debate se resuelva por medio de este trámite, dado que se cuestiona un acto administrativo de carácter particular, y no se acreditó una justificación que impida el uso de los medios ordinarios que tiene a su alcance para la protección de sus derechos, por lo que consideró que la tutela es improcedente.

## **LA IMPUGNACIÓN**

La accionante allegó memorial de impugnación, por no compartir lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, reiterando su solicitud de protección, por considerar que sí existe vulneración a sus derechos y que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger sus derechos constitucionales.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél.

De conformidad con estas normas, dada su calidad de persona la accionante **ADRIANA CASTILLA MURILLO** se legitima por activa para hacer uso de esta acción constitucional. De igual manera, lo está por la parte accionada la SUBSECRETARÍA DE COBRO COACTIVO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA en la medida en que tiene la competencia para procurar el pago forzado de la acreencia estatal. No lo están los otros servidores vinculados por no tener competencia para ello.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho, en atención al factor funcional.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Atañe al Juzgado resolver la impugnación propuesta contra la **sentencia N° 0123 del 06 de septiembre de 2021** de primera instancia para determinar: 1) ¿si en este caso existe fundamento para modificar la sentencia de primera instancia? 2) Determinar si los fundamentos de la sentencia de instancia se acompañan con los hechos y los fundamentos normativos y con el precedente jurisprudencial.

**1.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la presente acción fue prevista como un mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991, reglamentario de aquél, **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable**, o en los casos en que **su solicitante se encuentre entre las personas de especial protección constitucional**.

Dentro de nuestra Constitución Política se incluye el **derecho fundamental al DEBIDO PROCESO previsto en el artículo 9 constitucional**, el cual fue invocado dentro de este asunto, por lo que se debe considerar que, como lo reseña la accionante y lo tiene dicho la Corte Constitucional, el mismo le es inherente a toda actuación judicial o administrativa e involucra la presunción de inocencia en materia sancionatoria.

El debido proceso en general debe surtir conforme al procedimiento ya previsto, y de no existir tal, se debe procurar en todo caso la garantía de los principios que rigen la función, que para el caso lo es la **función administrativa**, principios entre los cuales se cuenta con el de publicidad y de contradicción, con garantía del derecho fundamental a la defensa como lo previene la ley 1437 de 2011 conocida como CPACA.

Comentario y precedente que tiene aplicación en el presente debate, para señalar que son estos los aspectos que se deben considerar por el juez, más no por el de tutela, sino por el **Juez contencioso administrativo** ante quien se puede demandar la nulidad de un acto que es producto de un trámite irregular. Al efecto

cabe recordar que el Juez Constitucional no se puede inmiscuir en debates de rango legal y económico, por cuanto implicaría abarcar la competencia del Juez Administrativo y podría dar lugar a desconocer el artículo 6 constitucional del cual se derivan las competencias limitadas de los servidores públicos.

Reitérese que de lo dicho se deriva que el juez constitucional no tenga competencia para ordenarle al funcionario administrativo el sentido de su decisión, pero sí puede el **Juez contencioso administrativo** valorar de fondo las actuaciones administrativas (acción de nulidad simple o, acción de nulidad y restablecimiento del derecho) juzgar tales decisiones y disponer una nueva actuación si es del caso, porque le fue dada la competencia para ello, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

**2.** Debe manifestarse al tenor del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela ha sido creada exclusivamente como medio de defensa **subsidiario** contra transgresiones o amenaza de derechos fundamentales que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, **siempre que no tenga otro mecanismo judicial de defensa** o los mecanismos previstos no tuviesen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, atendida en todo caso la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procederá excepcionalmente este mecanismo constitucional. Perjuicio de índole ius fundamental, que en el sub lite no se probó, pese a existir una carga probatoria conforme lo tiene señalado la Corte Constitucional entre otras, en su sentencia T-131 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Téngase presente que para poder ignorar el carácter subsidiario de la acción tutela previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, **debe configurarse un perjuicio irremediable**, lo cual exige reunir unos requisitos que ha definido la jurisprudencia<sup>1</sup>. Entre ellos se encuentra que, el perjuicio deber ser inminente, es decir, que amenaza con suceder o está por suceder, las medidas han de ser urgentes para conjurarlo, que el perjuicio sea grave, es decir, de gran intensidad, determinada o determinable, que la urgencia y gravedad determinen la impostergabilidad del amparo deprecado, so pena de generar un daño irreversible

---

<sup>1</sup> C.C. T225 de 1993, citada en la sentencia T. 1159 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

situación que se itera no fue acreditada en el presente caso, en el que bien mirado el debate se centra en el aspecto económico, a saber en el pago del impuesto predial del año 2012, 2013 y 2014 del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-296.

**3.** La Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de actividades económicas, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)."

Ahora bien, sobre la solicitud del accionante, acerca de que se declare la prescripción del Impuesto Predial de los años 2012, 2013 y 2014 y la cancelación del respectivo expediente, el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble y en consecuencia recalcular el impuesto predial acumulado a la fecha, debe recordarse al tenor del artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991, que la tutela fue estatuida como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busque evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

Encuentra la instancia, que en el presente trámite no se aprecia una vulneración de los derechos de **ADRIANA CASTILLA MURILLO**, como quiera que la entidad se ocupó de remitirle mandamiento de pago 1150.13.123981 del 04 de agosto de 2015 expediente No. 0614461, copia citación personal guía de pronto envíos No. 223418700010 del 16 de marzo de 2019 devuelta y copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago, pero la notificación por aviso -página web de la alcaldía municipal de Palmira- data de fecha 04 de marzo de 2020, documentos que puede

utilizar lo que alega en la presente acción ante el ente administrativo competente, reitérese que la Corte ha declarado la improcedencia de acciones de tutela dirigidas a cuestionar actos de trámite, obsérvese que la actora puede recurrir al mecanismo de la revocatoria directa prevista en la ley 1437 de 2011, para que se rehaga la actuación con sujeción a la Constitución y a la ley.

4. En esa línea de ideas, frente a la pretensión del accionante conforme fue solicitada que se *declare la prescripción del Impuesto Predial de los años 2012, 2013 y 2014 y la cancelación del respectivo expediente, el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble y en consecuencia recalcular el impuesto predial acumulado a la fecha*, debe decirse que par aun juez de tutela ello resulta improcedente, pues como se dijo en precedencia la acción del artículo 86 constitucional fue prevista para proteger derechos fundamentales y no para dirimir diferencias de índole económica como la acá planteada (pago de unos impuestos prediales), por eso el juez constitucional no puede ocuparse de dicha situación, ni proveer sobre tal pretensión.

Recuérdese cómo al ocuparse del tema de la prescripción de obligaciones crediticias la Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló que:

*"se hace necesario introducir una modificación jurisprudencial respecto a la competencia del juez de tutela para reconocer la prescripción de una obligación cuando al proceso no se acompaña prueba de que tal reconocimiento haya sido hecho por el juez competente. La prescripción de la acción cambiaria o de una obligación no puede alegarse ante el juez de tutela ni ser reconocida por éste, sino ante el juez competente. (...) Así, pues, el competente para resolver si se ha producido o no la prescripción de la acción cambiaria respecto de una determinada obligación es aquel juez al que corresponda decidir sobre el proceso que instaure el acreedor con miras a su cobro. [...] **Definitivamente, la tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia**".* (negrillas del juzgado).

De lo expuesto, claramente se aprecia que no existe merito probado para amparar los derechos fundamentales al buen nombre y al debido proceso del accionante, por tanto se debe confirmar en ese sentido el fallo impugnado por lo que en ese tópico coincide esta instancia con la decisión emitida en ese sentido por el Juez A Quo quien tuvo en cuenta le precedente contenido en la **sentencia T-405 de 2018** de la cual hizo una extensa aunquenecesaria transcripción parcial por ser atiennte al

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-528 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

tema que nos ocupa y desde cuya óptica no procede el amparo constitucional deprecado.

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **sentencia N° 0123 del 06 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ADRIANA CASTILLA MURILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **42.870.128** de Envigado, Antioquia en lo que respecta a **ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE** representada legalmente por **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA**, en calidad de Alcalde Municipal. Asunto al cual fueron vinculados **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Subsecretaría de Ingresos y Tesorería, a la Secretarías de Cobro Coactivo, Planeación, Catastro, Hacienda y Dirección Municipal de Impuestos de la ciudad de Palmira, Valle**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**TERCERO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f412c6a18a9d39e05d51a2691800ed7c90a9cd14963402f0cb53057537d7228**

Documento generado en 08/10/2021 10:13:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>